

Sentencia T-185/18

DERECHO A LA CAPACIDAD JURIDICA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y CORRESPONDIENTE PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ACCIONANTES, A LA PRESENTACIÓN DE UNA SENTENCIA DE

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE INVALIDEZ-Procedencia

Respecto a la posibilidad excepcional de acudir al mecanismo tutelar para reclamar el reconocimiento de la pensión de invalidez, los precedentes T-533 de 2010, T-653 de 2004, entre otras, destacan que ello obedece a dos elementos fundamentales: la vulnerabilidad y de debilidad manifiesta de una persona declarada inválida, hacen necesaria la inmediatez en el respeto de derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad física y el mínimo vital. El hecho de que en la gran mayoría de los casos, esta prestación se constituye en el único sustento económico para la existencia en condiciones más dignas y justas.”

PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Protección nacional e internacional

PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Capacidad jurídica

CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD MENTAL

DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA Y ABSOLUTA-Diferencias

EXIGENCIA DE SENTENCIA DE INTERDICCION PARA INCLUIR EN NOMINA DE PENSIONADOS- Jurisprudencia

EXIGENCIA DE SENTENCIA DE INTERDICCION PARA INCLUIR EN NOMINA DE PENSIONADOS

Aquellos casos en los cuales se exija sentencia de interdicción para incluir a una persona en nómina de pensionados, sin distinción alguna, tienen los mismos derechos y libertades en razón a la dignidad inherente a la persona. ii) Si una persona ha sido diagnosticada con alguna afección mental, resulta discriminatorio considerar, como principio, constituye una medida discriminatoria condicionar el pago de una prestación social a una posesión del curador que administrara sus bienes. vi) Sólo en aquellos casos en los cuales se acredite que la persona no tiene sus propios recursos, resulta excepcionalmente posible condicionar su inclusión en nómina de pensionados. vii) Si, en el caso anterior, es viable condicionar el pago del retroactivo pensional al nombramiento definitivo de un curador, debe ordenarse el pago de las mesadas pensionales de forma directa o por intermedio de la familia de la persona afectada, para que ejerza las labores de supervisión correspondientes.

DERECHO A LA INCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS-Orden a Colpensiones pagar pensión de invalidez- Jurisprudencia

Referencia: Expedientes T-6.462.653, T-6.543.048 y T- 6.559.019 AC.

Acciones de tutela formuladas por (i) Julio César Guerrero Muñoz, (ii) Miriam Morales Osorio y, (iii) María

Magistrado Ponente:

ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Diana Fajardo ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 191, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela que se indican a continuación:

1. Expediente T-6.462.653: El 31 de agosto de 2017, en primera instancia, el Juzgado Veintisiete P formulada por Julio César Guerrero Muñoz contra la Administradora Colombiana de Pensiones instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, revocó dicha decisi
2. Expediente T-6.559.019: El 10 de agosto de 2017, en primera instancia, el Juzgado Quinto Pena contra Colpensiones. El 19 de septiembre siguiente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pe
3. Expediente T-6.543.048: El 9 de agosto de 2017, en primera instancia, el Juzgado Tercero Civil Colpensiones. El 4 de octubre de ese año, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Ju solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Expediente T-6.462.653: Julio César Guerrero Muñoz contra Colpensiones

1.1. Hechos

El accionante tiene 47 años de edad y ha sido diagnosticado con “trastorno depresivo y ansioso con Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones determinó su pérdida de capacidad laboral en

El 1º de junio de 2017, el actor solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de in Resolución SUB 147741 del 3 de agosto del mismo año, dicha entidad reconoció la pensión solicita interdicción[2].

Como fundamento de ello, la accionada destacó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral de consideró que el actor era “un mayor inválido sin capacidad legal declarada medicament

El 15 de agosto de 2017, el señor Guerrero Muñoz formuló acción de tutela contra Colpensiones, ir constitucional al mínimo vital, toda vez que no posee otro tipo de ingreso, requiere de constantes tr permanente y su hijo menor de edad[4].

1.2. Trámite impartido a la acción de tutela

Mediante Auto del 16 de agosto de 2017, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones c para que ejerciera su derecho a la defensa.

El Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones solicit carácter subsidiario. Al respecto, señaló que el amparo invocado no es el mecanismo idóneo para el

También, reiteró que su decisión de suspender el pago de la pensión de invalidez, se justificó en qu personas para la toma de decisiones, dictamen que se encuentra en firme y ejecutoriado y contra el

Con base en ello, argumentó que la inclusión en nómina del señor Guerrero Muñoz sólo se realizaría si ésta profiera surta efectos jurídicos y esté libre de vicios de nulidad”[6].

Primera instancia

El Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante fall ordinarios de defensa judicial no eran idóneos ni eficaces para resolver el caso concreto, dada la

Frente a su capacidad jurídica, destacó que el actor instauró el amparo a nombre propio y no a través de un representante. En consecuencia, el actor fue notificado personalmente del acto administrativo que resolvió su solicitud pensional,

Sumado a ello, en la declaración extrajuicio aportada al proceso, el Notario 38 del Círculo de Bogotá Luz Marina Merchán Sanabria, comparecieron personalmente y declararon bajo la gravedad de juramento Camilo Guerrero Merchán. Tal documento fue suscrito por el tutelante con firma discapacitada[9].

Agregó que Colpensiones no argumentó con claridad qué razones justificaban su conclusión respecto para sostener que el actor carece de las facultades necesarias para ejercer sus derechos y administra

“No es viable privarlo arbitrariamente de la posibilidad de controlar sus propios asuntos económico digna subsistencia.

Es que es diametralmente diferente una discapacidad laboral a una incapacidad para ejercer sus pro
transcribir normas jurídicas descritas en el código civil, sobre la capacidad jurídica, la capacidad de
discapacidad que eventualmente afecta la voluntad y el intelecto del accionante”[10].

Como consecuencia de ello, el Juzgado concedió la protección del derecho fundamental al mínimo y 2º de la Resolución SUB 147741 del 3 de agosto de 2017, en tanto suspendió su ingreso a nómina sin que pudiera exigirle actuar a través de tutor.

- “1. Sentencia judicial de designación de curaduría, en donde se especifique si es un incapaz absoluto
2. Carta de autorización con las facultades específicas.
3. Documento de identidad del tercero ampliado al 150%.
4. Cuando se trate de curador, acta de posesión y discernimiento del cargo, además de la sentencia i

En sentencia del 11 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Decisión Pen tutela era procedente dado el estado de debilidad manifiesta del accionante, Colpensiones no había

Como sustento de ello, refirió que la entidad demandada allegó el dictamen de pérdida de capacidad designación de un curador y en tales condiciones, resultaba necesario exigir sentencia de jurisdicción es absoluta o relativa”[13].

Salvamento de voto del Magistrado Marco Antonio Rueda Soto:

En el fallo antes referido, uno de los tres integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Nación, se opuso al fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Nación, al considerar que la suspensión del pago de la pensión hasta que se le designara un curador al accionar, no era procedente.

Aseveró que resultaba contradictorio esgrimir una medida concebida para proteger a las personas con discapacidad del tutelante, además, tal determinación “lo deja a él y a los integrantes de su familia en la más absoluta vulnerabilidad”.

También reprochó que Colpensiones haya concluido que el señor Guerrero Muñoz requería una int

pérdida de capacidad laboral. Del mismo modo, resaltó como incongruencias de la entidad, admitir personalmente, pero no con el fin de recibir el pago de su pensión o, a lo sumo, autorizar a su comp

Destacó que el proceso de interdicción es de carácter eminentemente voluntario, por lo cual, las per permanente, un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o el propio afectado.

Por último, refirió que la mayoría de la Sala se sustentó en el fallo T-471 de 2014 de la Corte Const **inicio** del proceso de interdicción y no a su culminación mediante sentencia. Con lo cual, concluyó desproporcionado para recibir sus mesadas pensionales:

“Considero que el fallo de primera instancia debió confirmarse y, si se consideraba del caso, con un accionante discapacitado (sic) y quien concita protección especial, a que esté desprovisto de todo in presentar el fallo en firme de designación del curador respectivo, para que sea éste el que reciba en propia y de su familia. Nada más desproporcionado e injusto.”[15]

1.4. Pruebas relevantes aportadas con la acción de tutela

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Julio César Guerrero Muñoz[16].

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luz Marina Merchán Sanabria[17].

Fotocopia de la Resolución SUB 147741 del 3 de agosto de 2017, en la cual Colpensiones reconoció la alegue sentencia de interdicción[18].

Declaración con fines extraprocesales No. 2113, rendida ante la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, p

“1. QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE QUIN

2. QUE DE LA UNIÓN PROCREAMOS UN HIJO DE NOMBRE CRISTIAN CAMILO GUERRERO CAMILO GUERRERO 1.019.984.625, DE BOGOTÁ D.C.”[19].

Copia del dictamen médico laboral No. 2017214727TT proferido el 5 de mayo de 2017 por Colpen laboral del 63.7%, con fecha de estructuración del 30 de diciembre de 2016, por enfermedad de origen asociado + lumbalgia”[20].

El 31 de enero de 2018, el accionante allegó a esta Corporación un escrito en el cual requiere el amparo provisional su pensión de invalidez mientras se profiere sentencia en el proceso de interdicción que y el de su familia.

En ese sentido, indicó:

“Este proceso puede tardar entre 1 año y 1 año y medio por las demoras y complejidades propios de fallo que requiere COLPENSIONES y obtener de esta manera el disfrute de la pensión la cual estoy encuentro así como ser el sustento también de mi familia, quienes dependen económicamente de m

El actor también allegó los siguientes documentos:

Fotocopia de la demanda de interdicción judicial, interpuesta por Diana Patricia Bautista Torres qui

Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de Cristian Camilo Merchán Guerrero (hijo menor del .

Fotocopia de su Historia Clínica expedida por PSQ S.A., el 16 de mayo de 2017[24].

Fotocopia del informe de evaluación neuropsicológica expedida el 30 de diciembre de 2016 por la I

Fotocopia de la Resolución SUB 202533 del 22 de septiembre de 2017, en la cual Colpensiones da Conocimiento de Bogotá D.C. y, en consecuencia, ordena el pago de la pensión de invalidez[26].

Fotocopia de la Resolución SUB 296829 del 28 de diciembre de 2017, en la cual Colpensiones revoca suspensión del pago[27].

2. Expediente T-6.559.019: Miriam Morales Osorio contra Colpensiones

2.1. Hechos

La accionante indica que fue diagnosticada con una enfermedad huérfana denominada “purpura trombocitopenia tóxica de la sangre[29]. A raíz de ello, refiere que se le administró “prednisona” para combatir la enfermedad y a afectar sus habilidades motoras y cognitivas.

Señala que debido a ello fue remitida “a un hospital mental para unos días de reposo”, sin embargo

“me trasladaron del cuarto donde me encontraba, a empujones por un enfermero y guarda de seguridad, me lavaron los pies y manos, me durmieron con una inyección que me aplicaron en contra de mi voluntad (...) me quitaron el derecho que me hiciera el favor de comunicarse con mi hija, para que fuera a sacarme de allá, en ese momento me quitaron la forma de poder, donde el más débil es aplastado, vulnerado, violentando, desconociendo sus derechos y algo sin valor.”

Por otra parte, menciona que su visión se ha deteriorado progresivamente y ha sido diagnosticada con un trastorno depresivo[34], por lo cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda detuvo su pago.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual concedió la prestación solicitada, no obstante condicionó su pago a que se allegara sentencia definitiva.

La tutelante formuló recurso de reposición contra dicho acto administrativo argumentando que requiere de recursos para llevar a cabo este proceso y estaría de por medio nuestra subsistencia, comprometiéndose a pagar los costos de la tutela.

Además, adujo que no existe evidencia alguna que permita concluir que se encuentra incapacitada y que no tiene recursos razonables para obligarme a declararme interdicta”[38]. Arguyó también que dicho proceso judicial es un acto de violencia mental y es de carácter voluntario, no forzoso. A lo cual, agregó:

“Declararme interdicta sería algo en contra de mi voluntad, de mi conciencia, sería degradarme, ver cómo se vive en desigualdad. (...) He trabajado toda la vida para sostener mi hogar, con mucho sacrificio pude hacerlo.”

Pese a lo anterior, Colpensiones confirmó su condicionamiento mediante Resolución SUB 127410 del 2017, “requiere de terceros para la toma de decisiones”[40].

El 3 de agosto de 2017, la señora Miriam Morales Osorio formuló acción de tutela contra dicha entidad, pidiendo que se ordene a Colpensiones pagar las mesadas pensionales a las cuales tiene derecho, para lo cual se le otorga la tutela.

“No existen evidencias que demuestren que he tenido malos comportamientos sobre mis recursos y que hasta ahora he recibido han sido para cubrir las necesidades en el hogar: el obligarme a declararme interdicta considero que como ciudadana colombiana debo gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades.”

Considero que declararme interdicta para recibir la pensión por parte de COLPENSIONES es obligarme a actuar en contra de mi voluntad y conciencia (...)

Me siento discriminada y estigmatizada por parte de Colpensiones al exigirme declararme interdicta para recibir la pensión.

medicamentos.”[41]

2.2. Trámite impartido a la acción de tutela

Mediante Auto del 4 de agosto de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira admitió la

Respuesta de la entidad accionada

El Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones arguyó que condicionar el pago de la pensión de invalidez se debía a lo establecido en su dictamen de pérdida de

2.3. Decisiones judiciales objeto de revisión

Primera instancia

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, mediante fallo del 10 de agosto de 2017, concedió la acción de tutela a la ciudadana Miriam Morales Osorio. Como fundamento de ello, concluyó que la suspensión de su materialización, hecho que consideró vulneratorio del principio de confianza legítima.

Por otra parte, destacó que el presente caso tenía varias similitudes con el resuelto en sede de revisión, de ese fallo:

“Colpensiones, pese a reconocer que **no es competente para designar curaduría o definir la interdicción** de bienes, con base en un dictamen de medicina laboral que indicaba que el actor necesitaba ayuda de familia, concluyó que el actor no contaba con capacidad jurídica y le exigió que allegara sentencia judicial en la que se

En el expediente no obraba prueba de la discapacidad mental absoluta que esta Corporación pudiese otorgar esas condiciones. Los documentos allegados al trámite, por el contrario, permitían advertir que **el señor Morales Osorio** reconoció de su pensión de invalidez, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitó otorgar poder general a su cónyuge.

En el presente caso, **el derecho a la capacidad jurídica del señor (...) fue irrespetado, ya que la suspensión de su patrimonio pensional**, pese a que expresó claramente su voluntad de acceder al reconocimiento de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital del accionante, pues lo privó de la pensión de invalidez y contar con los recursos necesarios para asegurar su digna subsistencia.”[43]

Tomando como base esta argumentación, el juez sostuvo que Colpensiones estaba imponiendo carga al actor. El dictamen médico otorgó un mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral a sus afecciones visuales que a las que el actor alega, para tomar decisiones”, de lo cual no se puede argüir que la accionante carece de las facultades necesarias para

Impugnación

La entidad accionada impugnó el fallo del a quo, reiterando que, en su concepto, (i) el amparo debió haberse concedido y la suspensión del pago de la pensión obedece al dictamen de pérdida de capacidad laboral de la entidad

Segunda instancia

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Penal, revocó el fallo del a quo, concluyendo que la jurisdicción de familia es la competente para determinar si la accionante requiere ser representada por

2.4. Pruebas relevantes cuyas copias obran dentro del expediente

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Miriam Morales Osorio[47].

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de María Pastora Osorio de Morales, madre de la accionante[48].

Fotocopia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Miriam Morales Osorio, 11 de junio de 2017[49].

Fotocopia de la Resolución SUB 93054 del 12 de junio de 2017, en la cual Colpensiones reconoce la presentación de una sentencia de interdicción[50].

Fotocopia del recurso de reposición formulado contra la Resolución SUB 93054 del 12 de junio de 2017[51].

Fotocopia de la Resolución SUB 127410 del 17 de julio de 2017, en la cual negó el recurso de reposición[52].

Historia Clínica de la ciudadana María Pastora Osorio de Morales[53].

3. Expediente T-6.543.048: Solangel Sánchez de Aguirre contra Colpensiones

3.1. Hechos

La ciudadana Solangel Sánchez de Aguirre cuenta con 64 años y ha sido diagnosticada con diabetes mellitus tipo 2 y disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos, razón por la cual Colpensiones detuvo el pago de su pensión de invalidez el 1 de mayo de 2015[54].

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicitó pensión de invalidez a Colpensiones, sin éxito, al haber presentado una petición argumentando que en el año 2009 le había otorgado una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

La actora formuló una primera acción de tutela solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez a Colpensiones. El 1 de octubre de 2016, el Administrativo del Circuito de Pereira, y el 26 de septiembre de 2016, en segunda instancia, por el mismo motivo.

Ambas autoridades judiciales concedieron el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad económica y al acceso a Pensiones que:

“en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se otorgue definitivamente la pensión de invalidez a la señora Solangel Sánchez de Aguirre, incluyéndosele en nómina de la entidad, de modo que no hayan prescrito para su cobo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su texto original.”

Pese a lo anterior, Colpensiones emitió la Resolución GNR 328024 del 3 de noviembre de 2016, mediante la cual se negó el pago de la pensión de invalidez, con el siguiente fallo de tutela “[57], condicionó su pago a que se anexara copia auténtica de sentencia de interdicción de la ciudadana.”

Ante lo cual, la señora Sánchez formuló una nueva acción tutelar el 19 de mayo de 2017, solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez, al mínimo vital y a la dignidad humana, ante la suspensión del pago de su pensión de invalidez.

“Señor juez, de lo antes expuesto quiero señalar que sufro una enfermedad terminal; COLPENSIONES no me ha pagado la pensión de invalidez, puesto que al esperar a que se inicie trámite de la interdicción no puedo recibir los tratamientos para mi enfermedad.”

Señor juez desgraciadamente no cuento con el tiempo para iniciar un proceso de interdicción, el tiempo que me queda para vivir es el cáncer de mama.

Por último, señor juez, no es pertinente dilatar más el proceso del pago de mi pensión de invalidez, solicitado por COLPENSIONES, puesto que soy una persona de especial protección.”[59]

3.2. Trámite impartido a la acción de tutela

Mediante Auto del 22 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira admitió la defensa[60].

Respuesta de la entidad accionada

La Administradora Colombiana de Pensiones argumentó que se desconocía el carácter subsidiario de la acción. Agregó que, en su criterio, no es competencia del juez constitucional realizar un análisis de fondo y la decisión se motivó en que el dictamen de la accionante señala que ésta “requiere de terceras personas”.

3.3. Decisiones judiciales objeto de revisión

Primera instancia

El 9 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira amparó los derechos invocados por la entidad accionada por su grave estado de salud y la falta de pruebas que permitieran acreditar su presunta imposibilidad de trabajar. La entidad accionada hizo esta exigencia vulnerando los derechos fundamentales incoados por la acción de tutela, “enfermedad catastrófica”.

Impugnación

El Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones impugnó la acción de tutela debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad y a las condiciones materiales de procedencia, “con el objeto de evitar que se aprovechen de su condición y realicen actuaciones o negociaciones”.

Segunda instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia, revocó el fallo del a quo y condenó a efectos de costear los tratamientos para su enfermedad, Colpensiones no vulneró sus derechos fundamentales, “enfermedad catastrófica”[65].

3.4. Pruebas relevantes cuyas copias obran dentro del expediente

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Solangel Sánchez de Aguirre[66].

Fotocopia del dictamen médico laboral No. 2015121834WW proferido el 30 de noviembre de 2015, en el cual se concluye que la entidad accionada “presenta una discapacidad del 52.4%”[67].

Fotocopia de la Resolución GNR 328024 del 3 de noviembre de 2016, en la cual Colpensiones reconoce la existencia de la enfermedad catastrófica.

4. Selección de los expedientes por parte de la Corte Constitucional

La Sala de Selección Número Once de esta Corporación, mediante Auto del 24 de noviembre de 2017, seleccionó los expedientes T-6.543.041 y T-6.543.042 bajo el criterio objetivo de selección: “necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial”[68].

La Sala de Selección Número Uno, mediante Auto del 26 de enero de 2018, eligió los expedientes T-6.543.041 y T-6.543.042 (Morales Osorio contra Colpensiones), en atención a los siguientes criterios de selección: “necesidad de proteger el derecho fundamental”[71]. La Sala también dispuso su acumulación entre sí y su reparto al Magistrado Ponente.

El 22 de febrero de 2018, la Sala Novena de Revisión ordenó acumular los expedientes T-6.543.041 y T-6.543.042 a la sentencia T-6.543.041[73].

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para conocer los fallos proferidos el 27 de mayo de 1986, inciso 3°, y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34 y 35 de la misma.

Planteamiento del asunto sub iúdice

Al examinar los tres casos sometidos al conocimiento de la Corte, la Sala encuentra las siguientes situaciones:

Las acciones de tutela fueron formuladas por personas diagnosticadas con alguna afección mental que impide el ejercicio de sus facultades.

Los tres tutelantes fueron calificados con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Debido a lo anterior y al cumplimiento de los requisitos correspondientes, Colpensiones les reconoció el derecho a la pensión de invalidez en mayo de 1993.

En todos los casos, dicha entidad decidió suspender la inclusión en nómina y el pago de la pensión de invalidez, por posesión del curador que administraría sus bienes.

Los demandantes formularon acción de tutela contra Colpensiones sosteniendo que la exigencia de la posesión del curador constituye una violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Razón por la cual, solicitaron la protección urgente de sus garantías constitucionales y que se ordenara el pago de la pensión de invalidez.

Los jueces de primera instancia coincidieron en afirmar que, del cuadro clínico de los accionantes, se desprende la necesidad de propios recursos, por lo cual ordenaron la protección invocada y el pago correspondiente.

En contraste, los jueces de segunda instancia consideraron que las acciones de amparo eran improcedentes, pues debían ser negadas al encontrar justificado el obrar de Colpensiones.

Problema jurídico

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Corporación abordará el análisis del siguiente problema:

¿Colpensiones desconoce los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la capacidad mental, al condicionar su inclusión en nómina y el correspondiente pago de su pensión de invalidez a la posesión del curador a efectos de administrar su patrimonio?

Con el fin de dar solución al cuestionamiento planteado, la Sala examinará los siguientes puntos: (i) el derecho a la dignidad humana; (ii) protección nacional e internacional de las personas con discapacidad mental; (iii) jurisprudencia constitucional sobre la exigencia de interdicción para incluir a una persona con discapacidad en el registro de personas con discapacidad.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de una persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas por los actos de los funcionarios públicos en los casos que dispone la ley.

De acuerdo con esta disposición, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa para evitar un perjuicio irremediable”. A su vez, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6 que la acción de tutela procederá atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En razón a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado reiteradamente[74] que se debe analizar a la luz de los siguientes lineamientos:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; **(ii) procede la tutela como mecanismo idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.** Además, (iii) constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad** es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”[75]

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el análisis de procedencia de las acciones de tomando en consideración las particularidades fácticas que rodean el asunto sub iudice y el mandato “salvaguarda reforzada de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se en

Respecto a la posibilidad excepcional de acudir al mecanismo tutelar para reclamar el reconocimiento T-533 de 2010, T-653 de 2004, entre otras, destacan que ello obedece a dos elementos fundamentales

“(i) por una parte, la calidad del sujeto que la reclama. Es claro que las **circunstancias de vulnerabilidad** inmediata protección del derecho a la pensión de invalidez, asegurando de esa manera la garantía y vital entre otros;

(ii) En segundo lugar, porque la importancia de tal reconocimiento radica en el hecho de que en **la medida en que depende de la persona** y su grupo familiar dependiente para sobrellevar su existencia en c

Protección nacional e internacional de las personas con discapacidad mental

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), se destaca que el presupuesto de discapacidad es “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables. La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948, este instrumento internacional tiene como

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”[79]

Esta realidad ha sido reconocida, entre otros, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC)[81] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

A la luz de este reconocimiento, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 11 de junio de 1999, reafirma “que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y están sometidas a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanante de la dignidad y la igualdad. Corresponde a los Estados parte la obligación de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra esta población a efectos de

En este sentido, merece especial atención y énfasis la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006[83], la cual tiene por objeto “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todas las personas con discapacidad”.

Bajo este propósito, la Convención define la discapacidad como un concepto que resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras que enfrenta para participar plena y efectivamente en la comunidad[85]. De tal forma, el preámbulo de la Convención reconoce la importancia de la autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones

Este aspecto se ve reflejado en la mayoría de los principios que ilustran la Convención, a saber: “a)

propias decisiones, y la independencia de las personas; b) la no discriminación; c) La participación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de

En relación con la proscripción de toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad eliminar cualquier distinción o restricción, por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de limitar o anular la libertad fundamental[88].

Por otra parte, resulta especialmente relevante lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, ya que busca garantizar a las personas con discapacidad y garantizar su derecho a controlar sus propios asuntos económicos

El tenor del mencionado artículo es el siguiente:

“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad a todos los servicios, programas, actividades y servicios.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y la libertad de las personas, y que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad

En un sentido similar, se establece que cada Estado debe adoptar medidas “para que las personas con discapacidad tengan acceso a la educación, el empleo, la participación social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”[90]. Además, se busca “asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios”

Con base en ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la Convención “incorpora la discapacidad como una condición médica asociada a condiciones físicas, fisiológicas o psicológicas, y no como una condición asociada a las barreras sociales que impiden a las personas funcionar, física, mental, intelectual o sensorial”

En relación con este nuevo marco de protección, la Corte se ha referido en varias ocasiones[94] a la necesidad de la prescindencia, según el cual debía separarse o aislarse a la persona afectada como una “medida de protección” entre normalidad y anormalidad, al considerar que las personas con discapacidad eran “anormales” hace énfasis en el tratamiento médico de la persona a efectos de “posibilitar” su vida en comunidad y su participación plena en la sociedad. fundamenta en la adopción de medidas que:

- “(i) permitan al mayor nivel posible el **ejercicio de la autonomía de la persona con discapacidad**
- (ii) aseguren su **participación en todas las decisiones que los afecten**;
- (iii) garanticen la **adaptación del entorno** a las necesidades de la persona con discapacidad; y
- (iv), **aprovechen al máximo las capacidades de la persona**, desplazando así el concepto de “discapacidad”

Así las cosas, este modelo se centra en el reconocimiento de la dignidad y la capacidad jurídica de la persona con discapacidad para participar en todas las decisiones que los afecten. Igualmente, se basa en que la sociedad debe proporcionar a las personas con discapacidad el que se encuentran”[96].

Capacidad jurídica de las personas diagnosticadas con alguna afección mental

A efectos de analizar la capacidad jurídica de esta población, resulta especialmente relevante lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil, que establece: “toda persona natural con discapacidad mental”[97] y la regulación de guardas y consejerías que tiene

En el artículo 2º de dicha normativa se establece que una persona tiene discapacidad mental “cuando alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio”. De esta definición se desprende el aspecto de afectación, aspecto que se relaciona con lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil, según el

Como principios que ilustran y delimitan la interpretación de la Ley 1306 de 2009, se destacan los siguientes:

- “a). El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones;
- b). La no discriminación por razón de discapacidad;
- c). La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d). El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad humana;
- e). La igualdad de oportunidades;
- f). La accesibilidad”[100]

Igualmente, se resaltan las siguientes obligaciones del Estado y la sociedad respecto a la protección de las personas con discapacidad:

- “1. Garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad mental, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación;
2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación por razones de discapacidad;
3. Proteger especialmente a las personas con discapacidad mental;
4. Crear medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a las personas con discapacidad;
5. Establecer medidas normativas y administrativas acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;
6. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de gobierno trabajen en forma coordinada para garantizar los derechos de las personas con discapacidad;
7. Establecer y desarrollar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.”[101]

Por otra parte, la Ley 1306 de 2009 diferencia entre la discapacidad mental relativa y absoluta, la primera se refiere a la incapacidad de la persona por su inmadurez comercial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio” aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”.

En el caso de la discapacidad mental relativa, el artículo 32 dispone la medida de inhabilitación respecto al ejercicio de la capacidad de la persona[104]. En relación con la absoluta, la disposición número 2ª establece la medida de interdicción de la capacidad de ejercicio de la persona[105], la respectiva anotación en su registro civil de nacimiento

Como consecuencia civil de la interdicción, también se destaca que todos los actos jurídicos de la persona interdicta son nulos. Como consecuencia de la interdicción, también se destaca que todos los actos jurídicos de la persona interdicta son nulos. Como consecuencia de la interdicción, también se destaca que todos los actos jurídicos de la persona interdicta son nulos. Como consecuencia de la interdicción, también se destaca que todos los actos jurídicos de la persona interdicta son nulos.

Tal es la gravedad de la declaratoria de interdicción, que el artículo 28 de esta ley dispone que, en e sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario comp

Dicho dictamen tiene el propósito de precisar: “la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología roles de desempeño del individuo”[110], así como la indicación expresa de las consecuencias que t de ellos”.

En el caso del proceso de inhabilitación, se establece que el juez realizará audiencia con la persona que estime convenientes para verificar su estado de salud, expresamente se indica que deberá orden interdisciplinario[112].

Así las cosas, se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano dispone que toda persona se pr procesos judiciales de interdicción e inhabilitación a efectos de comprobar las consecuencias precis

En todo caso, las disposiciones de dicha normativa deberán interpretarse a la luz de: (i) el objeto es mental”; (ii) los principios de no discriminación y “respeto de su dignidad, su autonomía individual del Estado y la sociedad de “garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con di convenciones internacionales sobre los derechos humanos relativos a las personas en situación de d

Jurisprudencia constitucional sobre la exigencia de interdicción para incluir a una persona con disci

La Corte Constitucional ha resuelto varios casos relacionados con el pago de prestaciones sociales e interdicción del afectado y el nombramiento de un curador para administrar sus bienes.

Así, por ejemplo, en la Sentencia **T-043 de 2008**, esta Corporación resolvió la acción de tutela for severo y sordera. La accionante manifestó que la entidad “Puertos de Colombia” reconoció pensión decidió suspender el pago de las mesadas pensionales de su hijo hasta que se allegara copia de la re

Tras analizar el asunto, la Corte corroboró que el infante se encontraba en un grave estado de salud era un sujeto de especial protección constitucional que requería con urgencia el pago de las mesada salud, al mínimo vital y a la seguridad social, y, en consecuencia, ordenó: (i) pagar las mesadas pen interdicción; (ii) pagar el retroactivo correspondiente cuando se nombrara un curador; y (iii) comun salvaguardar sus derechos fundamentales[114].

Una decisión similar se adoptó en la Sentencia T-674 de 2010, en la cual se analizó el amparo insta Restrepo, quien padecía depresión mayor crónica con trastorno de personalidad y había intentado si mental.

Este Tribunal determinó que el Instituto de Seguros Sociales había desconocido sus derechos funda reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Por otra parte, constató que el ciudadano O una manifiesta condición de indefensión y limitación”, por lo que, si bien consideró que se debía ac judicial, debían pagarse las mesadas pensionales a su agente oficiosa -bajo la supervisión del Defer cuando se nombrara a un curador.

En la Sentencia **T-471 de 2014** se ampararon los derechos al debido proceso, al mínimo vital y a la mayoría de edad, Colpensiones suspendió el pago de su pensión de sobrevivientes argumentando q

La Corte encontró que, dada la gravedad de la afección sufrida por la joven, sí era necesario adelan mesadas pensionales a las cuales tenía legítimo derecho.

En consecuencia, ordenó a su progenitora, la señora María Edelmira Casas, que iniciara un proceso pago de la pensión, del mismo modo, condicionó el pago del retroactivo a la sentencia correspondie

accionante[117].

Por otra parte, se destaca la Sentencia **T-509 de 2016**, en la cual se resolvió la acción de tutela form hipoacusia[118], como causa de ello se determinó que su pérdida de capacidad laboral era de 55.2% accedió dicha entidad, sin embargo, decidió dejar en suspenso su pago, hasta que se allegara senten

El tutelante sostuvo que tal exigencia no se encontraba contemplada en el ordenamiento jurídico pa para su auto sostenimiento, razón por la cual consideró que Colpensiones había vulnerado sus derec la accionada sostuvo que la decisión cuestionada se motivaba en una de las afirmaciones de su dicta que decidieran por él.

La Corte destacó en sus consideraciones que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Dis como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a toda: **discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.**”

Igualmente, el Comité clarificó que, en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal r respeten “los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca deb

Dada la relevancia de este punto, se transcriben las siguientes consideraciones del Comité sobre el : Convención:

“El artículo 12, párrafo 5, obliga a los Estados partes a adoptar medidas (entre otras, medidas legis las personas con discapacidad en lo que respecta a las cuestiones financieras y económicas, en igua discapacidad el acceso a las finanzas y la propiedad en función del modelo médico de la discapacit cuestiones financieras debe sustituirse por el apoyo para ejercer la capacidad jurídica, de acuerdo co

Los sistemas que niegan la capacidad jurídica basándose en la condición de la persona constituyen l la sustitución en la adopción de decisiones basándose únicamente en que la persona tiene un determ guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se **reemplacen los reg adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona**

Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones pueden ser de muchas formas todos esos regímenes tienen determinadas características comunes: pueden describirse como sistem a una única decisión; ii) puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no es la p decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el “in preferencias propias.”[125]

En relación con el caso del ciudadano Luis Felipe Hernández, la Corte consideró que Colpensiones vital, por cuanto la discapacidad mental que padecía no justifica una medida tan drástica como la in plenamente capaz hasta que se demuestre lo contrario, en razón a ello ordenó a la Administradora d

Finalmente, se hace referencia a la Sentencia **T-655 de 2016**, en la cual se resolvió el caso del seño que le generó una pérdida de capacidad laboral del 58.09%. Colpensiones reconoció la pensión de i consignaba que éste requería la ayuda de terceros, por lo cual, debía allegar sentencia de interdicció

El señor Gómez Ruíz formuló acción de tutela contra la entidad argumentando que el requisito exig recursos y que, si bien estaba enfermo, “no estaba demente”, por lo cual solicitó la protección de su

Esta Corporación destacó que, a la luz del artículo 13 Superior:

“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de iguales derechos sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o afiliación al partido político.”

El Estado, dice la disposición, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en peligro de sufrir abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Adicionalmente, resaltó los desarrollos recientes en materia de protección internacional de los derechos humanos que se fundamenta en remplazar totalmente la voluntad del afectado, contraría su autonomía y derecho de participación e inclusión en la sociedad, así como permitir que tomen sus propias decisiones con un consentimiento informado.

Así las cosas, sostuvo:

“En criterio de la Sala, el contenido del artículo 12 de la Convención obliga a la Corte a redefinir el concepto de personas en situación de discapacidad intelectual o psicosocial. En esa dirección, al resolver el caso, la Corte debe garantizar el derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en iguales condiciones. En consecuencia, la Corte debe ordenar que se respeten sus derechos, voluntad y preferencias y iii) que se deben otorgar los apoyos necesarios para que pueda obrar conforme a ella.”

Con base en lo anterior, la Corte afirmó que Colpensiones no es competente para determinar si una medida de interdicción e inhabilitación que tiene como finalidad determinar el grado de discapacidad de la persona.

A su vez, reprochó que la entidad haya concluido que el accionante requería ser declarado interdicto por pérdida de capacidad laboral. Por el contrario, la Corte evidenció que el señor Gómez Ruiz continúa siendo capaz.

En consecuencia, argumentó que el derecho a la capacidad jurídica del tutelante había sido vulnerado. Por lo tanto, ordenó a Colpensiones que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dispusiera de los recursos que el tutelante tenía derecho[127].

Así las cosas, la Corte Constitucional concluye que, con base en los instrumentos internacionales que protegen la capacidad jurídica y la jurisprudencia constitucional reseñada, aquellos casos en los cuales se exija sentencias que ordenen medidas de interdicción e inhabilitación de acuerdo con las siguientes subreglas:

- i. Todas las personas, sin distinción alguna, tienen los mismos derechos y libertades en razón a la igualdad.
- ii. Las personas con discapacidad tienen derecho a tomar sus propias decisiones en un marco que respete su autonomía.
- iii. Toda persona se presume plenamente capaz hasta que se demuestre lo contrario.
- iv. Si una persona ha sido diagnosticada con alguna afección mental, resulta discriminatorio considerar que no es capaz.
- v. En principio, constituye una medida discriminatoria condicionar el pago de una prestación social o el pago de un subsidio a la discapacidad a la interdicción o inhabilitación de la persona y al acta de posesión del curador que administrara sus bienes.
- vi. Sólo en aquellos casos en los cuales se acredite claramente que la persona padece una discapacidad que impide su inclusión en el sistema de pensiones, es posible condicionar su inclusión en nómina de pensionados al **inicio** de un proceso de interdicción o inhabilitación.
- vii. En el supuesto anterior, es viable condicionar el pago del retroactivo pensional al nombramiento de la persona en el cargo, pero no al pago del mínimo vital del afectado, debe ordenarse el pago de las mesadas pensionales de forma directa y no a través de la decisión al Defensor de Familia para que ejerza las labores de supervisión correspondientes.

Resolución de los casos concretos

A continuación la Sala abordará el análisis de cada uno de los casos sometidos a su revisión, para lo cual se procederá a la siguiente manera:

Expediente T-6.462.653: Julio César Guerrero Muñoz contra Colpensiones

El 15 de agosto de 2017, el ciudadano Julio César Guerrero Muñoz formuló acción de tutela contra Colpensiones.

mínimo vital, debido a que supeditó el pago de su pensión de invalidez hasta que se aportara senten

En primera instancia, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de razones suficientes para concluir que el accionante padecía una discapacidad mental absoluta, por lo propios asuntos económicos”[128].

Pese a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en decisión dividida, revocó dicha providencia. Colpensiones justificó su decisión en una de las afirmaciones del dictamen de pérdida de capacidad para tomar decisiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Novena de Revisión aborda en primer lugar el examen de pr

La Sala corrobora que se acredita el requisito de legitimación por activa y pasiva en el presente caso acceder a las mesadas pensionales. Por su parte, Colpensiones es la entidad que presuntamente vulnera el artículo 147741 del 3 de agosto de 2017.

En relación con el presupuesto de inmediatez, se encuentra que la acción de tutela fue formulada tal como fue ejercida dentro de un término más que razonable y oportuno.

Respecto al requisito de subsidiariedad, se destaca que el accionante fue diagnosticado con “trastorno de capacidad laboral es del 63.7%”[131] y acudió a la acción de tutela solicitando la protección urgente de constantes traslados para asistir a citas médicas y, además, tiene a su cargo los gastos de su comp

Teniendo en cuenta lo anterior y las consideraciones expuestas en esta sentencia respecto a la protección de los derechos sociales, se considera que, si bien la acción ordinaria laboral sería idónea para resolver la presente controversia en las circunstancias del tutelante.

En ese sentido, el amparo bajo estudio resulta procedente como mecanismo definitivo, en atención a que aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de

Así las cosas, la Corte procede a resolver el fondo del asunto sub examine a efectos de establecer si la sentencia de Muñoz, al condicionar el pago de su pensión de invalidez a la sentencia de interdicción y al nombr

En las contestaciones de la entidad accionada se argumenta que no se vulneraron los derechos involucrados, “requiere de terceras personas para la toma de decisiones”[134], razón por la cual Colpensiones cons

Dada la importancia del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al accionante, la Sala p

Tal como lo refiere la Administradora de Pensiones, el dictamen refiere que el accionante “requiere de terceros “para realizar sus actividades de la vida diaria”[137], más aun, en el texto del dictamen de ayuda o independiente:

“Bañarse: requiere ayuda

Vestirse: requiere ayuda

Arreglarse: requiere ayuda

Higiene Oral: independiente

Higiene en el Inodoro: independiente

Transferencias: requiere ayuda

Movilidad Funcional: requiere ayuda

Expresión Sexual: independiente

Comer: independiente

Ir de compras: requiere ayuda

Cocinar: requiere ayuda

Rutina de medicamentos: independiente

Usar el teléfono: requiere ayuda

Mantenimiento del hogar: requiere ayuda

Lavandería: requiere ayuda

Conducir: dependiente

Manejar sus Finanzas: independiente

Cuidado de otros: requiere ayuda: independiente

Exploración y/o desempeño en el tiempo de ocio y/o tiempo libre: independiente”.[138]

Adicionalmente, en el acápite “Fundamentos para la calificación de la pérdida de capacidad laboral psicóticos y del humor” y “deficiencias de la columna lumbar”, ambas representaron un total de 34.

En el Título II, relativo a la “valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales” desempeñaba como operario de planta; en el ítem de “edad económicamente activa” se menciona una discapacidad (0%)[140].

En el apartado “otras áreas ocupacionales” se determinó un porcentaje de 7.4%, dentro del cual se calculó un valor de 0.2%, lo cual indica que el actor tiene una “dificultad moderada-dependencia moderada” p

En suma, se extrae el siguiente esquema de calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor

Criterio	Porcentaje
Título I: -Deficiencias de la columna lumbar -Trastornos psicóticos y del humor	
Título II: Cambio de rol laboral	
Edad económicamente activa	
Autosuficiencia económica	
Otras áreas ocupacionales	
Total	

Del análisis anterior, la Sala destaca que el criterio relativo a la autosuficiencia económica del actor

el dictamen indica textualmente que el señor Guerrero Muñoz puede manejar sus finanzas de mane

Con lo cual, se evidencia que la afección mental que padece el actor no tiene la entidad suficiente p
cognoscitivas para administrar sus propios recursos. Tampoco puede llegarse a tal conclusión con b
declarado interdicto sino que necesita un apoyo para tal efecto[143].

Se destaca que, de conformidad con lo expuesto en este fallo, las personas con discapacidad tienen
independencia individual, en tal sentido, desvirtuar la presunción de capacidad de una persona requ
la realización de un “dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absolu
naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución”[145], e indicar las consecuencias pu
disponer de ellos”.

En atención a ello, la Sala concluye que Colpensiones desconoció los derechos fundamentales a la c
del ciudadano Julio César Guerrero Muñoz, por cuanto condicionó injustamente el pago de la pens
capacidad legal”[148] sin que existieran pruebas determinantes para ello.

Inclusive, si se hubiera acreditado con suficiencia que el accionante padecía una discapacidad ment
interdicción, dado que, tal como se sostuvo en las consideraciones generales de esta providencia, ú
culminación.

Por otra parte, se evidencia que Colpensiones también incurrió en una contradicción al presumir la
pensión, tanto así que lo notificó personalmente del acto administrativo que resolvió su solicitud pe
inclusión en nómina, requirió que el señor Guerrero Muñoz actuara mediante un curador, lo cual co
desconocimiento del principio de confianza legítima.

En consecuencia, la Corte confirmará parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, por
el derecho fundamental al mínimo vital del ciudadano Julio César Guerrero Muñoz y ordenó a Col
dispusiera su inclusión en nómina de pensionados. En este sentido, se ordenará adicionar la protecc
condiciones dignas, en los términos expuestos en esta providencia[151].

Expediente T-6.559.019: Miriam Morales Osorio contra Colpensiones

La ciudadana Miriam Morales Osorio formuló acción de tutela contra Colpensiones debido a que su
interdicción y acta de posesión de su curador. La actora manifiesta que este condicionamiento resul
su voluntad y sin que exista evidencia alguna sobre su imposibilidad de gestionar su patrimonio.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira consideró que le asistía razón a la tutelante, puesto
declaratoria de interdicción, por lo tanto, argumentó que se había irrespetado su derecho a la capaci

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira decidió revocar ese fallo y declarar improceden
requisito de subsidiariedad.

De conformidad con lo anterior, la Corte aborda el examen sobre los presupuestos de procedencia f

Por una parte, se acredita el supuesto de legitimación por activa y pasiva de las partes, dado que los
la decisión de Colpensiones de impedir su inclusión en nómina de pensionados.

Igualmente, se acata el requisito de inmediatez debido a que la Resolución SUB 127410 que cuestio
3 de agosto de esa misma anualidad, con lo cual se evidencia un ejercicio oportuno de la tutela.

Respecto a la exigencia de subsidiariedad, la Corte destaca que la actora ha sido diagnosticada con
depresivo[152], por lo cual su pérdida de capacidad laboral asciende a 60.16%. Adicionalmente, la

cuadro de salud caracterizado por múltiples afecciones cardíacas y pulmonares, en razón a ello la ac

Tal recuento fáctico justifica ampliamente la ineficacia de la acción ordinaria laboral que, en principi
amparo sub examine procede como mecanismo definitivo, debido a que la accionante se encuentra

En relación con el fondo del presente caso, la Sala corrobora que, al igual que el asunto resuelto en
laboral de la tutelante, toda vez que Colpensiones justifica su decisión en que la Junta Regional de C
por él (sic)”[155].

Sin embargo, tras analizar el contenido preciso de la valoración realizada al demandante, la Corte e
decisiones”[156].

Por otra parte, en el Título I “Calificación / Valoración de las deficiencias”, se hace el siguiente dia
trombocitopenica idiopática severa[158]-; (ii) deficiencias por alteraciones del sistema visual; (iii) :
destaca que la deficiencia con mayor valor asignado fue la relativa al sistema visual de la señora M

Las restricciones a su “rol laboral” significaron un 15% de pérdida de capacidad laboral, las “restric
de la edad cronológica (1.5%).

El criterio “otras áreas ocupacionales” fue calificado con un 3.5%, dentro del cual se destaca que el
- no hay dependencia” para ello; así mismo, la categoría “resolver problemas y tomar decisiones” o

Con base en lo anterior, el esquema de pérdida de capacidad laboral de la señora Miriam Morales C

Criterio	Porcentaje
Título I: -Alteraciones del sistema hematopoyético -Alteraciones del sistema visual -Síndrome del túnel carpiano -Deficiencia por trastorno del humor	
Título II: Restricciones al rol laboral	
Limitaciones en función de la edad cronológica	
Restricciones de autosuficiencia económica	
Otras áreas ocupacionales	
Total	

Del análisis realizado, la Sala destaca que: (i) las alteraciones en el sistema visual de la accionante i
económica” significaron sólo un 1.5%; y, (iii) en el ítem de “autocuidado personal” se consideró q

Como resultado de lo anterior, la Sala concluye que no existen elementos suficientes para considera
puede administrar su patrimonio, más aun, se destaca que la tutelante es profesional en Finanzas y e
administrativo que resolvió su solicitud pensional.

Así las cosas, teniendo en cuenta las subreglas descritas en esta sentencia y la resolución del caso a
interdicta para recibir su pensión de invalidez constituye una forma de discriminación contra las pe

Lo anterior, se debe a que la entidad accionada restringe o deja sin efecto práctico el reconocimiento que tiene el alcance suficiente para justificar un proceso de interdicción, además, omite adoptar una forma de subsistencia digna.

De tal forma, se concluye que Colpensiones desconoció el principio de confianza legítima y los derechos en condiciones dignas de la ciudadana Miriam Morales Osorio. En consecuencia, se confirmará parcialmente el amparo de Pereira, en el sentido de agregar la protección de su garantía constitucional a la capacidad jurídica.

Expediente T-6.543.048: Solangel Sánchez de Aguirre contra Colpensiones

La ciudadana Solangel Sánchez de Aguirre solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez a la cual corresponde previamente una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En razón a ello, la actora formuló demanda ante dos jueces de instancia, quienes consideraron que el argumento esbozado por la accionada no constituía un reconocimiento de dicha prestación “incluyéndosele en nómina inmediatamente y pagándole las mensualidades”. Pese a lo anterior, la Administradora de Pensiones dispuso que, si bien se reconocía la pensión de invalidez, se decretó la interdicción y acta de posesión del respectivo curador.

Debido a ello, la ciudadana Sánchez de Aguirre acudió nuevamente al mecanismo tutelar solicitando la protección al mínimo vital y a la dignidad humana, argumentando que resulta inconstitucional seguir dilatando la prestación.

El juez de primera instancia concedió la protección invocada haciendo especial énfasis en que la actora, a pesar de lo anterior, el juez de segunda instancia revocó el amparo argumentando que la decisión de Colpensiones no vulnera los derechos de la actora.

Con base en lo anterior, la Corte realiza el análisis de procedencia formal de dicha acción de tutela:

Al igual que en los casos precedentes, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa y por pasiva. Los argumentos de la ciudadana Sánchez de Aguirre, cuyos derechos fundamentales estarían siendo vulnerados por la entidad accionada, son:

Por otra parte, se evidencia que la Resolución GNR 328024 que condiciona el pago de la pensión de invalidez a la presentación de un diagnóstico médico, accionante formuló amparo contra Colpensiones, concretamente el 19 de mayo de 2017.

La Corte encuentra que se cumple con el requisito de inmediatez en el presente asunto, dado que la vulneración de los derechos fundamentales que permanece en el tiempo[168], más aún, se resalta que la accionante ha sido víctima de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Frente al examen de subsidiariedad, la Sala observa que la señora Sánchez de Aguirre tiene 64 años y una disminución específica y disminuida de la agudeza visual en ambos ojos[169], en razón a ello el tiempo para ella se vuelve más degenerativo (...) el tiempo para mí es apremiante, ya que lamentablemente sufro de una enfermedad degenerativa.

Así las cosas, es claro que resultaría desproporcionado exigirle a la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria para la protección de sus derechos fundamentales, lo que torna ineficaz ante su latente estado de vulnerabilidad.

En cuanto al presunto desconocimiento de los derechos fundamentales invocados en el amparo, la Corte encuentra que la entidad accionada, al no reconocer los derechos fundamentales invocados en el amparo, la vulnera en el propósito de “evitar que se aprovechen de su condición y realicen actuaciones o negocios que perjudiquen su dignidad” que “requiere de terceras personas para que decidan por él (sic)”.

Tras analizar en detalle el referido dictamen, la Corte encuentra que la actora fue calificada con un nivel de discapacidad leve.

Al Título I del dictamen, “Calificación / Valoración de las deficiencias”, se le asignó un valor del 3 “restricciones en función de la edad” 2.5%[174].

En el análisis relativo a “otras áreas ocupacionales” se destaca que las secciones de “aprendizaje y a” “no hay dificultad – no hay dependencia”. Además, la categoría específica de “resolver problemas y tarea[175].

Con base en lo anterior, la Corte realiza el siguiente cuadro ilustrativo:

Criterio	Porcentaje
Título I: -Hipertensión esencial -Demencia no especificada -Diabetes mellitus -Disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos -Tumor maligno de mama	
Título II: Restricciones al rol laboral	
Limitaciones en función de la edad cronológica	
Restricciones de autosuficiencia económica	
Otras áreas ocupacionales	
Total	

La Sala destaca que, en el presente caso, Colpensiones concluyó que la señora Solangel Sánchez de obstante su dictamen de pérdida de capacidad laboral tan sólo sobrepasa por escasos puntos el porc

Además, tal valor no obedeció únicamente a su afección mental pues fue obtenido bajo la confluencia. Más aún, se resalta que en la sección del dictamen denominada “otras áreas ocupacionales” se evaluó un valor de 0.0%, es decir, “no hay dificultad – no hay dependencia”.

En consecuencia, la decisión de Colpensiones resulta desproporcionada dada la gravedad de la declaración de ejercicio de la persona[176], la respectiva anotación en su registro civil de nacimiento, el nombramiento absoluto de todos sus actos jurídicos.

Por lo cual, la Sala evidencia que se vulneraron las garantías constitucionales invocadas por la acción de amparo concedido en primera instancia, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la vida en condiciones dignas de la ciudadana Solangel Sánchez de Aguirre[178].

Conclusiones generales

Teniendo en cuenta las subreglas expuestas con anterioridad, la Corte enfatiza que resulta discriminatorio declararlas interdictas y someterse a la curaduría de un tercero, pues tal conclusión sólo debería deducirse de la discapacidad del afectado y las consecuencias precisas de su afección respecto a la administración de sus bienes.

Es por ello que Colpensiones no es la autoridad competente para determinar si una persona tiene capacidad para adelantar un proceso de interdicción contra su voluntad, toda vez que carece de la legitimidad necesaria para ello.

Adicionalmente, se advierte que el requisito impuesto por la Administradora de Pensiones a fin de declarar la interdicción para garantizar su mínimo vital y subsistencia en condiciones dignas, contradice las obligaciones con

condicionamiento es agravar su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, además, constituye

La pretensión de evitar que terceros se aprovechen de quien padece una discapacidad, puede ser atendida. La persona puede informarse del reconocimiento de la pensión a la Defensoría del Pueblo o al Instituto Colombiano de las Personas con Discapacidad [179], con el fin de que se realicen las labores de supervisión correspondientes.

En aquellos casos en los cuales se acredite claramente que la persona padece una discapacidad mental, al **inicio** del proceso de interdicción, para que mientras éste se lleva a cabo el afectado pueda acceder a sus bienes, se le llama a promover su interdicción o inhabilitación, a saber, su cónyuge, compañero o compañera.

Dada la confluencia de casos semejantes y la necesidad imperiosa de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, debe resolverse las solicitudes pensionales formuladas por personas diagnosticadas con una discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Síntesis

1. Hechos de las solicitudes de amparo. En los tres casos sometidos al conocimiento de la Corte, los demandantes Aguirre fueron calificados con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, en razón a la enfermedad mental.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- reconoció pensión de invalidez a los demandantes y acta de posesión del curador que administraría sus bienes. Como fundamento de ello, consideró que los demandantes no podían gestionar sus propios recursos.

2. Formulación de las acciones de tutela y decisiones de instancia. Los demandantes aseveraron que sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, dado que su afección mental les impide actuar por sí mismos, son vulnerados por el tercero en contra de su voluntad.

Los jueces de primera instancia coincidieron en afirmar que, tras analizar el cuadro clínico de los demandantes, les concedieron el amparo invocado y ordenaron el pago inmediato de su pensión. En contraste, los jueces de segunda instancia negaron el amparo al considerar que no se había obrado con justicia de Colpensiones.

3. Problema jurídico. De acuerdo con lo anterior, la Corte aborda el examen del siguiente problema: ¿cómo garantizar el mínimo vital, a la capacidad jurídica y a la vida en condiciones dignas de las personas diagnosticadas con discapacidad, cuando no se realiza el pago de su pensión de invalidez, a la presentación de una sentencia de interdicción judicial y la designación de un curador?

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. La acción de tutela procede excepcionalmente para el reconocimiento y pago de una prestación social, cuando los derechos fundamentales invocados. De tal forma, el juez constitucional debe examinar las particularidades de cada caso para determinar si merece especial protección, tales como las personas diagnosticadas con alguna discapacidad.

5. Protección nacional e internacional de las personas con discapacidad mental. En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, todas las personas, poseen los mismos derechos y libertades en razón a la dignidad inherente a todo ser humano. El Estado reconoce el derecho de esta población a tomar sus propias decisiones y controlar sus asuntos económicos.

6. Capacidad jurídica de las personas diagnosticadas con alguna afección mental. El Código Civil establece que todas las personas son capaces para sus actos, por su parte, la Ley 1306 de 2009 define los conceptos de discapacidad mental absoluta y relativa, con el fin de establecer el grado de discapacidad de una persona, para ello, la ley dispone la realización de una evaluación de las consecuencias sobre “la capacidad del paciente para administrar sus bienes”.

7. Jurisprudencia constitucional sobre la exigencia de interdicción para incluir a una persona en un proceso de interdicción. La jurisprudencia constitucional ha establecido que una persona diagnosticada con alguna afección mental debe ser considerada como una persona con discapacidad mental, por lo tanto, debe ser incluida en un proceso de interdicción.

cuales se acredite claramente que el afectado padece una discapacidad mental absoluta y no puede a
nómina de pensionados hasta que se **inicie** el proceso de interdicción correspondiente, pues supedit
y debilidad manifiesta.

8. Resolución de los casos concretos. (i) Expediente T-6.462.653.

El ciudadano Julio asociado + lumbalgia”, debido a ello su pérdida de capacidad laboral corresponde a un 63.7%. Tras éste indica textualmente que el actor puede manejar sus finanzas de manera independiente, y (ii) el cual, se concluye que la afección mental padecida por el actor no tiene la entidad suficiente para así

(ii) Expediente T-6.559.019. La ciudadana Miriam Morales Osorio ha sido diagnosticada con síndrome sistema visual y trastorno depresivo, por lo cual su disminución de capacidad laboral asciende a 60. valor de discapacidad fue la relativa a su sistema visual, además, aquel sólo refiere que la actora ne Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la recomendación de un apoyo n Morales Osorio es profesional en Finanzas y especialista en Gestión Pública.

(iii) Expediente T-6.543.048. La ciudadana Solangel Sánchez de Aguirre padece cáncer de seno, d de la agudeza visual en ambos ojos. Su dictamen de pérdida de capacidad laboral establece un por aplicación del conocimiento” y “cuidado personal” tuvieron una calificación de 0.0%, al igual que l que la decisión adoptada por Colpensiones resulta desproporcionada ante las graves implicaciones civil, el nombramiento de un curador para administrar los bienes del afectado y la nulidad absoluta

9. Decisión. La Corte confirma parcialmente las órdenes proferidas por los jueces de primera instar a la capacidad jurídica y a la vida en condiciones dignas de los accionantes y ordenar a Colpension advertencia a dicha entidad con el propósito de salvaguardar las garantías constitucionales de las pe

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, administrando ju:

RESUELVE:

PRIMERO.- En relación con el expediente T-6.462.653, REVOCAR la sentencia proferida el 11 de Decisión Penal, en segunda instancia, mediante la cual se negó el amparo formulado por el ciudada agosto de 2017, por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de B ciudadano Julio César Guerrero Muñoz; ADICIONANDOLA con la protección de sus garantías cc en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- En relación con el expediente T-6.559.019, REVOCAR la sentencia proferida el 19 d Decisión Penal, en segunda instancia, por la cual se declaró improcedente el amparo formulado por de agosto de 2017, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, en primera instancia, el cua a la dignidad humana de la ciudadana Miriam Morales Osorio; ADICIONANDOLA con la protecci providencia.

TERCERO.- En relación con el expediente T-6.543.048, REVOCAR la sentencia proferida el 4 de en segunda instancia, mediante la cual se negó el amparo formulado por la ciudadana Solangel Sán el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en primera instancia, el cual tuteló los derechos fu Aguirre; ADICIONANDOLA con la protección de sus garantías constitucionales a la capacidad jur

CUARTO.- ADVERTIR a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en lo sucesivo, debe r mental, de conformidad con las subreglas expuestas en esta providencia y lo establecido en la Conv condicionar su inclusión en nómina y el correspondiente pago de su pensión de invalidez, a la prese

administrar su patrimonio.

QUINTO.- Por Secretaría General librense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 1000 de 2015. Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] Cfr. Folio 50 del Cuaderno principal.

[2] Ibídem. Folios 10 al 14.

[3] Ibídem. Folio 13.

[4] Ibídem. Folio 2.

[5] Ibídem. Folio 24

[6] Ibídem. Folio 25.

[7] Ibídem. Folio 39.

[8] Ibídem.

[9] Ibídem. Folio 40.

[10] Ibídem.

[11] Ibídem. Folio 45.

[12] Ibídem.

[13] Cfr. Folio 15 del Cuaderno de Segunda Instancia.

[14] Ibídem. Folio 26.

[15] Ibídem. Folio 29. Énfasis agregado.

[16] Cfr. Folio 6 del Cuaderno Principal.

[17] Ibídem. Folio 7.

[18] Ibídem. Folios 10 al 14.

- [19] Ibídem. Folio 16.
- [20] Ibídem. Folios 59 al 64.
- [21] Cfr. Folios 15 y 16 del Cuaderno de Revisión. Énfasis agregado.
- [22] Ibídem. Folios 18 al 22.
- [23] Ibídem. Folio 29.
- [24] Ibídem. Folios 30 al 42.
- [25] Ibídem. Folios 42 al 47.
- [26] Ibídem. Folios 65 al 73.
- [27] Ibídem. Folios 74 al 80.
- [28] Cfr. Folio 1 del Cuaderno de Primera instancia.
- [29] Cfr. U.S. National Library of Medicine. Púrpura trombocitopénica idiopática (PTI). MedlinePlus.
- [30] Cfr. Folio 1 del Cuaderno de Primera instancia.
- [31] Trastorno que se caracteriza por un nivel alto de la hormona cortisol, usualmente causado por el uso de dexametasona o prednisona). U.S. National Library of Medicine. Síndrome de Cushing. MedlinePlus.
- [32] "Condición que causa dolor en los músculos y cansancio". U.S. National Library of Medicine. <https://medlineplus.gov/spanish/fibromyalgia.html>
- [33] Baja densidad mineral ósea. U.S. National Library of Medicine. Densidad ósea. MedlinePlus.
- [34] Cfr. Folio 2 del Cuaderno de Instancia.
- [35] Ibídem. Folio 8 – 10.
- [36] Ibídem. Folio 11.
- [37] Ibídem. Folio 15.
- [38] Ibídem.
- [39] Ibídem. Folios 15 y 16. Énfasis agregado.
- [40] Ibídem. Folio 20.
- [41] Ibídem. Folio 3. Énfasis agregado.
- [42] Ibídem. Folio 31
- [43] Énfasis agregado
- [44] Ibídem. Folio 54 y 55.
- [45] Ibídem. Folios 58-60.

[46] Ibídem. Folio 69.

[47] Ibídem. Folio 6.

[48] Ibídem. Folio 7.

[49] Ibídem. Folio 8.

[50] Ibídem. Folio 11.

[51] Ibídem. Folio 15.

[52] Ibídem. Folio 19.

[53] Ibídem. Folios 22-26.

[54] Cfr. Folios 3-4 del Cuaderno No. 1.

[55] Ibídem. Folio 26.

[56] Ibídem. Énfasis agregado.

[57] Ibídem. Folio 28.

[58] Ibídem.

[59] Ibídem. Folio 12. Énfasis agregado.

[60] Ibídem. Folio 17.

[61] Ibídem. Folios 21-24.

[62] El 5 de junio de 2017 el Juzgado profirió sentencia en idéntico sentido, sin embargo, el Tribunal declaró la nulidad del trámite surtido desde el Auto admisorio debido a que el Juzgado notificó a lo debió vincularse a los Directores de Prestaciones Económicas y de Nómina de Pensionados de la m dictará una nueva sentencia. Cfr. Folios 4 y 5 del Cuaderno No. 3.

[63] Cfr. Folios 80-83 del Cuaderno No 1.

[64] Ibídem. Folios 99 y 100.

[65] Cfr. Folios 18 y 19 del Cuaderno No. 2.

[66] Cfr. Folio 2 del Cuaderno No. 1.

[67] Ibídem. Folios 3 al 6.

[68] Ibídem. Folios 7 al 10.

[69] Cfr. Folio 7 del Cuaderno de Revisión de dicho expediente.

[70] Ibídem. Folio 9.

[71] Cfr. Folios 6 y 7 de los Cuadernos de Revisión de esos expedientes.

[72] Ibídem. Folios 8 y 9.

[88] El artículo 2º de la Convención establece al respecto: "Por "discriminación por motivos de dis

discapacidad que tenga el propósito o el **efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento de libertades fundamentales** en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que, particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones,

[89] Énfasis agregado.

[90] Cfr. Artículo 26.

[91] Cfr. Artículo 28.

[92] Cfr. Sentencias T-655 de 2016, T-573 de 2016, entre otras.

[93] Ibídem.

[94] Cfr. Sentencias C-066 de 2013, T-340 de 2010, C-804 de 2009, entre otras.

[95] Cfr. Sentencias C-458 de 2015 y T-109 de 2012. Énfasis agregado.

[96] Cfr. Sentencia C-458 de 2015.

[97] Cfr. Artículo 1°

[98] Ibídem.

[99] Artículo 1503: "PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto en los casos previstos en la ley."

[100] Cfr. Artículo 3°. Énfasis agregado.

[101] Cfr. Artículo 5°. Énfasis agregado.

[102] Cfr. Artículo 32.

[103] Cfr. Artículo 17.

[104] Cfr. Artículos 32, 34 y 35. Se encuentran legitimados para solicitar la inhabilitación de una persona por consanguinidad y aún por el mismo afectado".

[105] Sobre este punto, la Sentencia C-983 de 2002 explica: "La capacidad, en sentido general, con esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es el atributo esencial de la personalidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización jurídica, sin que para ello requiera acudir a otro." Énfasis agregado.

[106] Cfr. Artículos 25, 47 y 48.

[107] Cfr. Artículo 48.

[108] Cfr. Artículo 49.

[109] El inciso 2° del artículo 17 de la Ley 1306 de 2009 dispone: "La calificación de la discapacidad de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada."

[110] Cfr. Artículo 28.

[111] Cfr. Artículo 42. Numeral 4.

[112] Cfr. Artículo 45.

[113] Cfr. Artículo 4°.

[114] Puntualmente se ordenó: "**Segundo.- ORDENAR** a la señora Rosa Yamili Rua de Pizarro, q de interdicción judicial de Alfonso Rafael Pizarro Rua mediante la presentación de la demanda con Invalidez Regional Barranquilla como prueba de la discapacidad mental que afecta al señor Pizarro Una vez admitida la demanda, deberá remitir copia del auto admisorio de la misma al Consorcio FC **Tercero. - ORDENAR** al Consorcio FOPEP y al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pas auto admisorio de la demanda de interdicción, incluyan en la nómina la pensión de sobrevivientes c sistema de salud, dejando pendiente el pago del retroactivo pensional hasta cuando se presente la se disponga que un funcionario de la Defensoría efectúe el acompañamiento de la tutelante en la inici

[115] Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 1306 de 2009 establece: "Protección de estas person de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna person Defensor de Familia, a efectos de que éste proceda a tomar las medidas administrativas de restablec normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los de con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de éstas."

[116] En esta oportunidad se ordenó: "**SEGUNDO. ORDENAR** al Instituto del Seguro Social que sentencia proceda a realizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor Oscar Aleja Restrepo y, en consecuencia, sea incluido en nómina de pensionados y en el sistema de seguridad s consignado en la cuenta que para el efecto suministre la señora María Gabriela Restrepo Restrepo, c condicionado a que la señora María Gabriela Restrepo Restrepo inicie el correspondiente proceso d dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión. (iii) El pago retroactivo definitiva del proceso de interdicción. **TERCERO. INFORMAR** la presente decisión al Instituto (la Ley 1306 de 2009, y por intermedio del Defensor de Familia, preste la asistencia personal y juríd

[117] Textualmente las órdenes fueron las siguientes: "**Tercero.- ORDENAR** a Colpensiones, por días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir a favor de la señora Kar calidad de hija inválida del señor Ignacio Cañón, desde el momento en que se interrumpió o suspen Sustantivo del Trabajo. No obstante, para efectos de ser incluida en nómina y proceder a su pago, s la notificación de la presente sentencia, inicie el proceso de interdicción judicial de Karina Cañón C sentencia definitiva. Una vez admitida la demanda, deberá remitir copia del auto en el que conste la **ORDENAR** a Colpensiones, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que interdicción provisoria, se incluya en nómina la pensión de sobrevivientes de Karina Cañón Casas, pendiente el desembolso del retroactivo pensional hasta cuando se presente la sentencia definitiva e copia del registro civil con dicha anotación. **Quinto.- ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, a tra efectúe el acompañamiento de la tutelante, en la iniciación del proceso de interdicción judicial y en

[118] También denominada Sordera neurosensorial: "es un tipo de pérdida de la audición (hipoacus cerebro." U.S. National Library of Medicine. Sordera neurosensorial. MedlinePlus. Disponible en:]

[119] El artículo 34 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estable

[120] Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12_sp.doc Enf

[121] WNUSP. Contribution to the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights

http://www.wnusp.net/documents/2012/Psychosocial_disability.docx Traducción libre visible en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/RUNDIS/ESTERILIZACION%20FORZOSA%20DE%20>

[122] Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 5. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12_sp.doc

[123] "3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad **jurídica**."

[124] "5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, **a ser propietarias y heredar bienes, contraer matrimonio, recibir y otorgar préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad**

[125] *Ibidem*. Págs.6 y 7.

[126] De manera puntual, se dispuso: "**SEGUNDO.- ORDENAR** a Colpensiones que, dentro de lo establecido en la Ley 100 de 1993, se otorgue la pensión de invalidez al señor Luis Felipe Hernández, sin exigir requisitos adicionales que no están previstos en la Ley 100 de 1993."

[127] En tal sentido, se ordenó: "**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** el numeral segundo de la p. 1 de la Sentencia T-064 de 2011, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 100 de 1993, en tanto suspendió el ingreso a nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se otorgue la pensión de invalidez al actor con motivo del reconocimiento de una pensión de invalidez de este actúe a través de un tercero o curador."

[128] Cfr. Folio 40 del Cuaderno Principal.

[129] La acción de tutela fue formulada el 15 de agosto de 2017 y la resolución cuestionada fue proferida el 15 de agosto de 2017.

[130] *Ibidem*. Folio 50.

[131] *Ibidem*.

[132] *Ibidem*. Folio 2.

[133] El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1958, modificó la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la parte demandada, a elección del demandante." Por lo anterior, la jurisdicción contencioso administrativa no ostenta la calidad de empleado público. Al respecto, ver las Sentencias T-064 de 2011 y T-064 de 2011.

[134] *Ibidem*. Folio 24.

[135] *Ibidem*. Folio 13.

[136] *Ibidem*. Folio 50.

[137] *Ibidem*.

[138] *Ibidem*. Folio 49. Énfasis agregado.

[139] Ibídem. Folio 50.

[140] Ibídem. De acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad I ítem: "Implica obtener ingresos económicos, derivados del rol laboral, con el objetivo de garantizar para cumplir con las obligaciones de orden personal y familiar, así como la capacidad de la persona cualquier forma de transacción económica básica, usar dinero para comprar comida o hacer trueque

[141] El citado manual explica esta categoría afirmando: "Resolver problemas y tomar decisiones: desarrollando opciones y soluciones, evaluando efectos potenciales de las soluciones y ejecutando

[142] En el dictamen se califican las áreas de aprendizaje y aplicación del conocimiento, comunicando criterios: A – 0.0 – no hay dificultad, no dependencia. B -0.1 – dificultad leve, no dependencia. C -0.2 – dificultad moderada, no dependencia. D -0.3 – dificultad severa. E - 0.4 – dificultad completa –dependencia completa.

[143] Tal como fue reseñado con anterioridad, el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad párrafo 5 [de la Convención], obliga a los Estados partes a adoptar medidas (entre otras, medidas legales) **derechos de las personas con discapacidad en lo que respecta a las cuestiones financieras y económicas** personas con discapacidad el acceso a las finanzas y la propiedad en función del modelo médico de discapacidad. El modelo social para las cuestiones financieras debe sustituirse por el **apoyo para ejercer la capacidad jurídica**, de

[144] El inciso 2° del artículo 17 de la Ley 1306 de 2009 dispone: "La calificación de la discapacidad de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada."

[145] Cfr. Artículo 28.

[146] Cfr. Artículo 42. Numeral 4.

[147] "En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que **el derecho constitucional fue vulnerado** condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, **supone la garantía de una existencia digna** corporales y espirituales, de manera que **cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona** **en el artículo 11 de la Constitución.**" Cfr. Sentencia T-444 de 1999. Énfasis agregado.

[148] Ibídem. Folio 13

[149] Ibídem. Folio 39.

[150] Al respecto la Sentencia T-717 de 2012 señala: "El principio de confianza legítima previene a las autoridades de crear expectativas que se generan en los demás, a la vez que **compelen a las autoridades y a los particulares** adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan

[151] En relación con el proceso de interdicción que el accionante decidió adelantar para recibir el pago de la pensión, señor Guerrero Muñoz y sus familiares están en libertad de seguir con el trámite correspondiente hasta la declaración de discapacidad del tutelante.

[152] Cfr. Folio 2 del Cuaderno de Instancia.

[153] Ibídem. Folio 15.

[154] Cfr. Artículos 2° y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2691 de 1991, T-1025 de 2005, entre otras.

[155] Ibídem. Folio 31.

[156] Ibídem. Folio 10.

[157] "Sistema de tejidos y órganos del cuerpo especializado en la formación y maduración de los c
Salud. Definición de Sistema Hematopoyético. Disponible en:

<http://www.encyclopediasalud.com/definiciones/sistema-hematopoyetico>

[158] Cfr. Folio 1 del Cuaderno de Primera instancia.

[159] Ibídem. Folios 9 y 10. A esta afección se le asignó un valor sin ponderar del 53%.

[160] De acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y
refiere a las personas que presentan un rol laboral adaptado y que como consecuencia de una defici
otras personas o de la comunidad para mantener su autosuficiencia económica. La persona es o pue

[161] Ibídem. Folio 10.

[162] Ibídem. Folios 15 y 16.

[163] Ibídem. Folio 18.

[164] El artículo 2° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece
distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto
condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político
entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Por "ajustes razonables" se entendi

desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, **para garantizar a las p**
de todos los derechos humanos y libertades fundamentales." Énfasis agregado.

[165] En la referida decisión se ampararon los derechos fundamentales la seguridad social, al mínim
nómina de pensionados.

[166] Sobre este punto, la Sentencia T-728 de 2017 estableció: "La jurisprudencia constitucional ha
desconocimiento del derecho pensional de quien ha cumplido los requisitos legales para acceder a
previamente una indemnización sustitutiva, puede acceder a la prestación que cubra de manera más
de indemnización. De tal forma, se impide que un afiliado reciba dos erogaciones incompatibles po
laboral establecido en el artículo 53 Superior, según el cual, debe priorizarse la "situación más favo
derecho".

[167] Cfr. Folio 26 del Cuaderno No. 1.

[168] Al respecto, consultar las Sentencias T-246 de 2015, T-217 de 2013, entre otras.

[169] Cfr. Folios 3-4 del Cuaderno No. 1.

[170] Ibídem. Folio 13.

[171] Dicha jurisdicción sería la competente para resolver este asunto, en atención a lo dispuesto en
2158 de 1958, modificado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012; y en las Sentencias T-064 de

[172] Ibídem. Folios 99 y 100.

[173] Ibídem.

[174] Ibídem. Folio 5.

[175] *Ibíd.*

[176] Sobre este punto, la Sentencia C-983 de 2002 explica: "La capacidad, en sentido general, con esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. [...] ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización jurídica, sin que para ello requiera acudir a otro." Énfasis agregado.

[177] Cfr. Artículos 25, 47 y 48 de la Ley 1306 de 2009.

[178] La providencia emitida por el Juzgado ordenó a Colpensiones pagar, en el término de cinco (5)

[179] Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 1306 de 2009 establece: "Protección de estas personas de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de [...] funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona Defensor de Familia, a efectos de que éste proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de la personalidad jurídica."

PARÁGRAFO: Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la

[180] Cfr. Artículos 25 y 32 de la Ley 1306 de 2009.

[181] "Es unánime el reconocimiento que la Corte ha hecho de la obligación de las autoridades de prestar como corolario de los principios de dignidad humana, con miras a garantizar un orden político, económico y social, además al reconocimiento que la Constitución hace de la libertad e igualdad de las personas ante la ley, de proteger a quienes por su condición económica son marginados y discriminados y, en general del Estado, de proteger a quienes por su condición económica son víctimas de abusos o maltratos que contra ellas se cometan –artículos 13, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 54 y 68 ídem-. **seguridad social y a la atención en salud, deben gozar de mayor efectividad cuando se exigen** [...] Estado en dichas materias atienden los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad." Cfr. S

